

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 2017 – 417 - 00

Palmira (Valle), Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los señores JANETH GARCIA MENESES como miembro de la comunidad formada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND, contra el auto de sustanciación No. 118 de fecha veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se agregó al expediente sin consideración alguna la solicitud de tener a los demandados notificados por conducta concluyente en el referido proceso, la contestación, excepciones y reconvención a la reforma de la demanda en pertenencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto interlocutorio No. 198 de fecha **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se ADMITIO la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de menor cuantía instaurada por los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO a través de apoderado judicial, en contra de FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIO ANTONIO GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL GARCIA BRAND, HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO GARCIA MENESES y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; la cual se tramita de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del CGP.

Con posterioridad a ello, el día primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022) la abogada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA allega poder en la demanda que se tramita de DELCARACION DE PERTENENCIA en representación de JANETH GARCIA MENESES, FIDELIO GARCIA BRAND y JULIO CESAR GARCIA ORREGO, y a quienes se les tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de sustanciación No. 577 del 2 de junio de 2022, se reconoció personería a la memorialista, y se ordenó remitirle el link del expediente a efectos de que ejerciera su derecho de defensa; auto notificado en estados el **6 de junio de 2022**, conforme lo establece el artículo 301 inciso 2° del CGP.

Ante lo cual, la aquí recurrente el día **17 DE JUNIO DE 2022 a las 2:05 Pm allego escrito de contestación a la demanda de PERTENENCIA y demanda REIVINDICATORIA en RECONVENCION** contra los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ

NAVARRO, demanda reivindicatoria en reconvencción que fue INADMITIDA a través de auto interlocutorio No. 1047 del quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) en el cual se: *REVOCO el auto interlocutorio No. 823 del 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se había admitido la demanda y el auto de sustanciación No. 1194 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el cual había corregido el auto admisorio de la demanda* – y en consecuencia se **DECLARO INADMISIBLE la demanda REIVINDICATORIA que en RECONVENCION** presento la señora JANETH GARCIA MENESES Y OTROS contra WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO por no haberse allegado la conciliación prejudicial como exigencia de procedibilidad en la faceta de anexo de la demanda, constituyendo este un requisito de la demanda, concediéndosele el termino de cinco (5) días para subsanar, el cual fue notificado por estados el 18 de Noviembre de 2022 venciendo dicho termino el 25 de noviembre de 2022.

Seguidamente, la aquí recurrente el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 allega escrito de subsanación de la demanda, pero no apporto el requisito de procedibilidad, siendo esta RECHAZADA por indebida subsanación mediante auto No. 0018 de fecha 17 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo aun así, por **segunda vez** el día **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** allega escrito de contestación a la demanda de **PERTENENCIA y demanda REIVINDICATORIA en RECONVENCION DENTRO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA** “así le dio nombre” omitiendo que la referida demanda **REIVINDICATORIA que en RECONVENCION** presento contra los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO fue rechazada por indebida subsanación (ver auto No. 1047 del 15 noviembre 2022), y que **NO EXISTE REFORMA A LA DEMANDA**.

Ante lo cual, allego solicitud de – TRAMITE REFORMA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA – el 26 de enero de 2023, lo cual fue decidido mediante auto de sustanciación No. 118 del 27 DE MARZO DE 2023 ordenándose agregar sin consideración alguna el escrito de contestación - excepciones y reconvencción a la reforma de la demanda de pertenencia allegado el 10 de noviembre de 2022 por encontrarse rechazada la misma por indebida subsanación, cuando ya la había presentado el 17 DE JUNIO DE 2022.

Auto que fue recurrido por la mandataria judicial MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, por motivos que se pasaran a exponer.

III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso haciendo un recuento de las actuaciones surtidas fecha a fecha, y específicamente en su numeral 6 – el cual llama la atención, por que la recurrente manifiesta que el tres (3) de noviembre de 2022 el apoderado de los demandados en Reconvencción Reforma la Demanda aportando el poder de los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO lo que desvirtúa la afirmación que hace el despacho dentro del auto objeto de recurso en cuanto a la no existencia de reforma de demanda.

Que con fecha 10 de noviembre de 2022 la suscrita contesta la REFORMA DE LA DEMANDA y presenta acción reivindicatoria en reconvencción a pesar de que hasta la fecha aun no había sido resuelto el recurso presentado

por el apoderado Fabio Reyes Unas del cual la suscrita había descrito traslado, siendo este resuelto el quince (15) de noviembre de 2022 a través del cual repone y revoca el auto admisorio de la demanda y el auto mediante el cual hace la corrección de la demanda reivindicatoria en reconvención, ordenando como consecuencia de ello, subsanar la demanda notificado en estados el 18 de noviembre de 2022.

Al subsanar la demanda adicionando medidas cautelares, la cual el Juzgado considera indebida subsanación siendo esta recurrida por la suscrita y negada por el despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2023 donde resuelve el recurso no reponiendo y en su defecto rechaza la demanda reivindicatoria por no estar enlistado dentro del artículo 321 del CGP.

Por ende señala, que en vista de que la demanda de pertenencia había sido reformada por los interesados hasta el momento no se había dado trámite alguno a la admisión o no de la misma presentada por el Abogado Fabio Reyes Unas, por lo que mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023 solicito al despacho dar el trámite correspondiente, al igual que se tuviera en cuenta la contestación presentada por la suscrita donde había propuesto excepciones de mérito entre ellas la acción reivindicatoria como respuesta a la reforma de la demanda.

Frente a lo resuelto por el Despacho, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023 objeto de este recurso, el despacho se pronuncia frente a sus peticiones, argumentando que rechaza la demanda en reconvención presentada por la suscrita con fecha 10 de noviembre de 2022; no resulta procedente toda vez que este pronunciamiento no hace parte de la demanda inicial de reconvención presentada en contra de la demanda de pertenencia, para que se tenga por extemporánea, ya que el juzgado no tuvo en cuenta que la demanda de nuevo fue iniciada en virtud del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021 en el numeral declararon la nulidad de toda la actuación y ordenaron subsanar la demanda inicial de pertenencia dando cumplimiento el interesado y obteniendo la admisión de la demanda mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, agrega que el escrito del 10 de noviembre de 2022 hace parte de la CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA compartida por el abogado Fabio Reyes Unas donde hasta el momento no obra auto de admisión o inadmisión tanto de la reforma de la demanda como de su contestación con la acción reivindicatoria, y con el fin de que obre en el expediente aporta las siguientes piezas procesales:

- Copia del escrito de fecha 27 de septiembre de 2022 mediante el cual confiere poder a los señores SUAREZ NAVARRO al abogado FABIO REYES UNAS para contestar la demanda de Reconvención y presenta excepciones, la cual fue presentada respecto a la demanda de pertenencia, inicialmente allegada con la demanda de fecha 30 de septiembre de 2022.

- Copia del recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de reconvención presentada frente a la demanda de pertenencia inicialmente radicada con la demanda de fecha 10 de octubre de 2022 un mes después de ya haber contestado y descrito traslado de sus excepciones.

- Copia del poder y del escrito de la reforma de la demanda de fecha 3 de noviembre de 2022, desvirtuando la afirmación del despacho de su existencia.

- Copia del escrito de contestación de la reforma de la demanda con acción reivindicatoria por parte de la suscrita de fecha 10 de noviembre de 2022.

- Copia del escrito de fecha 26 de enero de 2023 mediante el cual solicito tramite a la reforma de la demanda, donde obra por su ausencia en el numeral 3 manifestación por parte de la suscrita de interponer recurso de queja frente algún auto proferido por su despacho.

En estos términos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023 con el fin de que sea revocado en su totalidad y en su lugar se le de tramite a la reforma de la demanda presentada por el abogado Fabio Reyes Unas y la contestación donde propone además de las excepciones de merito y allego acción reivindicatoria en favor de su poderdante con medidas cautelares.

Como quiera que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente acredito haber enviado a la parte demandante dentro del proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA el presente escrito al cual deba correrse traslado; por lo que el juzgado prescindirá del Traslado por Secretaria teniendo en cuenta que la parte demandante recorrió traslado del mismo dentro del término.

IV. LA REPLICA

Indico el abogado Fabio Reyes Unas que da contestación al recurso presentado por la contraparte demandada, considerando que se debe mantener la firmeza del auto de fecha 27 de marzo de 2023 toda vez que es producto no de una improvisación sino el resultado de un estudio jurídico juicioso que se hizo por el titular del Despacho, soportado en normas pertinentes al tema y porque entre las otras que resolvió, se deben admitir lo resuelto, además porque la parte demandada al contestar la demanda principal, propone su demanda de Acción Reivindicatoria presentada como demanda de reconvencción, pero que no subsanó en legal forma la causal señalada por el Juez en el auto de inadmisión de la demanda de Acción Reivindicatoria en Reconvencción, como tampoco en el término señalado por el inciso segundo del numera 7 del artículo 90 del C.G.P., pues no se llegó a la solicitud de que se APORTARA COPIA DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA, siendo este hecho omisivo, que conllevo a su rechazo, lo cual esta ajustado a derecho y es lo procedente para el caso de su rechazo.

Indico que es por dicha razón que al no haberse subsanado la demanda en legal forma por incumplimiento de los requisitos legales y no aportar la prueba de procedibilidad para la demanda exigida por el Juez, lo cual llevo a su rechazo.

Tal como lo alego dentro del proceso cuando se presentó la demanda de reconvencción, que la conciliación que habla dentro de la demanda correspondía a otra demanda que se interpuso por los demandados en la demanda de prescripción pero que fue convocados por otros demandantes, mas no por la comunidad familiar que ahora se presento en la demanda de Reconvencción, de allí la exigencia que se hizo por el Despacho.

La parte reconveniente en la subsanación de la demanda, jamás dijo que sustituía una medida cautelar para no presentar el requisito de conciliación como procedibilidad, lo cual subsano en indebida forma, lo que igualmente conlleva al rechazo de la demanda, por lo que se puede concluir que

efectivamente el auto está bien soportado legalmente y que por lo tanto debe ser confirmado en todas sus partes.

Por lo que solicita se confirme dicho auto tanto en el recurso de reposición como el de apelación.

En estos términos descurre traslado del recurso presentado por el extremo pasivo para los efectos pertinentes.

V. SE CONSIDERA

1. Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en la demanda de Declaración de Pertenencia, en contra del auto que agrego sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA enviado el 10 de noviembre de 2022, el cual corresponde a *contestación – excepciones y acción reivindicatoria de reconvencción dentro de la reforma de la demanda de pertenencia*, ante lo cual manifestó que como quiera que la demanda de pertenencia fue reformada y hasta el momento no se ha dado tramite alguno a la admisión o no de la reforma de la demanda presentada por el abogado Fabio Reyes Unas, solicita dar el tramite correspondiente al igual que se tuviera en cuenta la contestación presentada por la suscrita como respuesta a la reforma de la demanda.

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

Estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión, este despacho se aparta de los argumentos esbozados por la procuradora judicial y desde ya precisa que no le asiste razón a la recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

Si bien mediante auto de sustanciación No. 118 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este Despacho judicial se pronunció respecto de las solicitudes realizadas por la memorialista, entre las cuales estaban escrito de contestación de la reforma de la demanda presentada el 10 de noviembre de 2022 y recurso de queja contra el auto que rechazo la demanda reivindicatoria en reconvencción por indebida subsanación.

La memorialista señala que el argumento que rechaza la demanda de reconvencción presentada por la suscrita el 10 de Noviembre de 2022 no es procedente toda vez que este pronunciamiento no hace parte de la demanda inicial de reconvencción presentada en contra de la demanda de pertenencia inicialmente allegada al proceso, para que se tenga por extemporánea; al respecto si bien se le indico que ya habían fenecido los términos para contestar la demanda de Declaración de Pertenencia, y que la demanda reivindicatoria en reconvencción fue rechazada por indebida subsanación, también

se le **REITERO** que las actuaciones surtidas en las presentes diligencias NO EXISTE SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA presentada por el abogado Fabio Reyes Unas, como es lo que pretende hacer ver y valer la recurrente; así allá aportado anexos al referido recurso a fin de acreditar dicha reforma, ello no es suficiente, pues si verifica bien el escrito de contestación a la demanda reivindicatoria en reconvencción que su momento realizo el apoderado Reyes Unas el día 30 de septiembre de 2022, no se observa solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA con fecha de 3 de noviembre de 2022 como lo manifiesta la quejosa, pues debe entenderse que si lo pretendido por el demandante en pertenencia era reformar la demanda, debió remitir dicho escrito con constancia de mensaje de datos que debe ser radicado tanto en el juzgado y la nota de haber sido enviado a la contraparte, hecho que aquí no aparece demostrando, pues la recurrente solo allega un anexo informal al escrito de reposición sin que el mismo debe contener constancia del envío del correo electrónico de donde le fue enviado la supuesta reforma, generando confusión y dilatando el transcurso del proceso con pretensiones que no tienen sentido.

Es más, el mismo mandatario judicial de los demandantes en el proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA al descorrer traslado del recurso, considera que se debe mantener la firmeza del auto recurrido, y se debe admitir lo resuelto, pues como parte interesada, respecto a la supuesta reforma, de no habersele dado el tramite respectivo, ya se hubiera pronunciado el afectado al respecto, solicitado su trámite, pero como quiera que **NO EXISTE PRUEBA DE REFORMA A LA DEMANDA** que haya sido debidamente incorporada al expediente - proceso 2017 – 417 con posterioridad al pronunciamiento de la Segunda Instancia, el auto recurrido debe permanecer incólume, por lo que se le INSTA a la memorialista, que verifique las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencias previo a ser reiterativas con solicitudes disconformes dentro del tramite procesal.

En cuanto al recurso de apelación por tratarse de una actuación que no se encuentra enlistada dentro de las taxativamente señaladas por el Código General del Proceso en su artículo 321, ni ser de aquellas que se encuentran expresamente señaladas por otra disposición de la misma codificación, este se negara.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a través del cual informa que la negativa del registro en el folio de matrícula consiste en que se deberá identificar en debida forma a la parte demandante toda vez que sus números de identificación no corresponde a los nombres señalados, verificada la información suministrada, es claro que por un lapsus calami no se identifico en debida forma a los demandantes dentro del Proceso de Declaración de Pertenencia, por lo que se hace necesario elaborar nuevamente el oficio No. 450 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a efectos de que la medida surta sus efectos.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 118 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia,

DEJAR INCÓLUME el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORESE nuevamente el Oficio No. 450 de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de corregirse el número de identificación de los demandantes WILDER GUIVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO.

El Juez,

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de julio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a04478c772dd03e4039feab81fa14113e52151c94a75c1c1fb3b0f775c3f77e**

Documento generado en 10/07/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>